



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JAIRO DE JESUS CADAVID CASTRILLON
Demandados: PROTECCION S.A. Y OTROS
Radicado: 05001310500820200001300

Dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho que la apoderada de PORVENIR, doctora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA, mediante escrito del 8 de mayo de 2023, interpone INCIDENTE DE NULIDAD a partir del auto admisorio de la demanda y la notificación realizada por el apoderado de la demandante. Se indica en el escrito, que la demandada PORVENIR, no recibió la notificación del auto que ordenaba la integración a la Litis, por lo que solicito en repetidas ocasiones les fuera compartido el expediente, el cual fue remitido el 6 de julio de 2022, pero no obra constancia de recibido el email por medio del cual se envía a Porvenir S.A. la demanda, por lo que no fue notificada en debida forma. Termina solicitando se declare la nulidad de la notificación efectuada por el apoderado del demandante.

Sobre las causales de nulidad, dispone el:

“Artículo 133 CGP. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
(...)”

Frente a las notificaciones electrónicas, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dado claridad en los siguientes términos:

“En relación con el tema esta Corporación sostuvo: «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el

usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...)

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leerlo allí remitido. (sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021.).

Analizado el expediente, encuentra el despacho que el día 1 de junio de 2022, se admitió la Integración del Litis Consorcio Necesario por pasiva y se dispuso citar a algunas entidades, entre ellas PORVENIR S.A., (archivo 16 Expediente digital). Se aprecia igualmente que el demandante, el día 7 de junio del 2022, remitió vía correo electrónico a dicha entidad, “notificación de demanda de traslado de fondo y auto bajo exigencia judicial”, pero no existe constancia de que dicha notificación, haya sido recibida, y si nos atenemos a la jurisprudencia reseñada, la notificación se entiende surtida cuando existe constancia de que es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, y en este caso, NO se recibió dicho mensaje de datos, por lo que procede la nulidad de dicho acto, invocada por la apoderada de la entidad.

Ahora, el artículo 301 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S a la letra señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la

decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Toda vez que la doctora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA, como apoderada de PORVENIR S.A., manifiesta le fue compartido el expediente el 6 de julio de 2022, es por lo que se da por sentado que tiene conocimiento tanto de la providencia, como del proceso, que se sigue en su contra, es por lo que de acuerdo a lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., se tiene notificada, por conducta concluyente.

Es por lo que, a partir de la notificación por estados de este auto, se dispone del termino de TRES (3) DIAS para que por secretaria del Despacho se proceda con el envío del expediente digital a Porvenir S.A.; y a partir del vencimiento de estos se iniciará a correr el termino de traslado de DIEZ (10) DIAS para darse la respectiva contestación a la demanda.

En vista de que, la respuesta a la demanda emitida por SKANDIA S.A. cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho tiene por contestada la misma.

Por su parte SKANDIA S.A., en su respuesta a la demanda, solicita el llamamiento en garantía a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que dicho llamamiento, cumple con los requisitos del artículo 64 y siguientes del C.G.P., el despacho accede.

Toda vez que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., aportara al expediente poder otorgado al doctor GUILLERMO GARCIA BETANCUR, es por lo que se da por sentado que tiene conocimiento tanto de la providencia, como del proceso, que se sigue en su contra, es por lo que de acuerdo a lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., se tiene notificada, por conducta concluyente.

RECONOCE PERSONERIA para actuar en este proceso en representación de PORVENIR S.A., a la doctora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA, con T.P. 359.508 C.S.J., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUSO S.A. al doctor GUILLERMO GARCIA BETANCUR con T.P. 39.731 C.S.J., y de SKANDIA S.A. a GODOY DORDOBA ABOGADOS S.A., a la doctora PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA con T.P. 270.475 C.S.J.

Se requiere igualmente, al apoderado de PROTECCION S.A., para que proceda a gestionar y acreditar la notificación a COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROCEDE la nulidad de la notificación llevada a cabo el día 7 de junio del 2022, solicitada por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER notificada por Conducta concluyente a PORVENIR S.A. y a quien en el término de TRES (3) DIAS por la secretaria del Despacho le será enviado del expediente digital; y a partir del vencimiento de estos se iniciará a correr el termino de traslado de DIEZ (10) DIAS para darse la respectiva contestación a la demanda.

TERCERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA S.A.

CUARTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por parte de SKANDIA S.A., a quien se tiene notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE.

QUINTO: REQUIERE a la apoderada de PROTECCION S.A., para que adelante el proceso de notificación a COLFONDOS S.A.

SEXTO: RECONOCE PERSONERIA para actuar en este proceso en representación de PORVENIR S.A., a la doctora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA, con T.P. 359.508 C.S.J., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUSO S.A. al doctor GUILLERMO GARCIA BETANCUR con T.P. 39.731 C.S.J., y de SKANDIA S.A. a GODOY DORDOBA ABOGADOS S.A., a la doctora PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA con T.P. 270.475 C.S.J.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 112, Fijados en la Secretaría del Despacho el día 4 de septiembre de 2023, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario